



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

Radicación: 1100140031-2020-00656-00

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por la demandada contra el mandamiento de pago.

La recurrente afirmó que de conformidad con los extractos bancarios, para el 8 de junio de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, aun se contaba con el mes que otorga el banco para pagar el sobregiro, en tal medida no puede decirse que la obligación le era exigible y por lo tanto ser revocada la providencia atacada.

Cumplido el trámite legal¹, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,

Consideraciones

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia.

De conformidad con el art. 430 del CGP *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*. Así las cosas, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago fue concebido para atacar los requisitos formales del título más no para anticipar aquellas circunstancias que atacan la génesis propia del derecho incorporado y que guardan completa relación con las excepciones de mérito.

El resultado de lo anterior tempranamente lleva a concluir que no será estudiado en esta oportunidad el reparo frente a la legitimidad que le asistía a la entidad financiera para diligenciar el pagaré, pues en estricto sentido no se están discutiendo los requisitos formales del pagaré, así la accionada relacione que no se cumple con el presupuesto de exigibilidad, ya que el cartular relaciona una fecha de vencimiento que para la data de presentación de la demanda ya había acaecido.

¹ El traslado a la ejecutante se efectuó de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bajo lo reseñado, resulta evidente que la obligación cumple con los requisitos del art. 422 del CGP, en cuanto a ser clara, expresa y exigible. En palabras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá *“Una obligación es **“expresa”** cuando consta o está declarada en el documento de forma explícita, esto es, que se haya expresada o manifestada en el respectivo instrumento. Respecto de la **“claridad”**, predicase cuando la obligación este cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica y concreta a cargo del deudor y a favor del acreedor, que si se trata de una suma de dinero debe estar expresada en una cifra numérica precisa, o que pueda concretar ‘por simple operación aritmética’, como dice el artículo 491 del Código de procedimiento Civil. Lo mismo cabe decirse de la **“exigibilidad”**, ya que si no hay obligación expresa, ni clara, es infructuoso averiguar por la ausencia de plazo o condición respecto de la misma”²* (Subrayó el despacho).

Por demás, asuntos como que el plazo que le asistía a la ejecutada para pagar el sobregiro no fue respetado acorde con las cláusulas del contrato de cuenta corriente, deberá ser debatido a través del material probatorio debidamente allegado al plenario y en el momento procesal oportuno, ello es, la audiencia inicial.

Con lo anterior, y comoquiera que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a su notificación, se tendrá por aportada en tiempo.

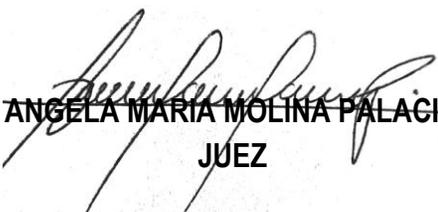
Así las cosas, el **JUZGADO RESUELVE:**

Primero: No reponer el mandamiento ejecutivo proferido el 11 de noviembre de 2020 por las razones señaladas.

Segundo: Correr traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de mérito de conformidad con el art. 443 del CGP.

Tercero: Tener a la abogada **Martha Gutiérrez Sánchez** como apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE³


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

² Auto del 19 de junio de 2014 exp 11001-31-03-031-2011-00363-01

³

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 019 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria